

Constancia secretarial: 14/10/2022. Informo señora juez, que, en atención a lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de reposición que se pasa a despacho para resolver, se procedió a verificar en el correo institucional del juzgado la remisión del memorial por medio del cual se allega la constancia de notificación de la parte demandada, correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2022 a las 11.18 am. Informo señora juez, que en la misma fecha se recibió otro correo electrónico para el mismo proceso, y por error involuntario no se agregó el memorial mencionado, razón por la cual en la fecha procedo a anexarlo al expediente digital, archivos que se nombran con los números 087 y 088. Fabian Giovany Muñoz Soto, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ordinario Laboral
Auto Interlocutorio No.	176/051
Radicado	2022-00060-00
Demandante	Carlos Humberto Gómez
Demandados	Nicolás Esteban Mejía Restrepo y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Se repone auto y se fija fecha para audiencia.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del el cual se le requirió para que gestionara la notificación de los codemandados Rafael Giraldo Mejía Restrepo y Comercializadora del Campo y la Construcción S.A.

1. Fundamentos del recurso:

1.1. Manifiesta en síntesis la apoderada judicial recurrente que la notificación de la totalidad de los demandados ya se realizó. Que tanto la sociedad Carreteras y Canteras Andinas S.A.S. y Comercializadora del Campo y la Construcción S.A.S., comparten el mismo correo electrónico según certificado de la Cámara de Comercio, cual es “carreterasycanteras@gmail.com”, y que a ese correo se remitió la notificación desde el 10 de agosto de 2022.

Que, a su vez, los señores Nicolás Esteban Mejía Restrepo y Rafael Giraldo Mejía Restrepo, fueron notificados en los correos electrónicos “carreterasycanteras@gmail.com, gemianve@hotmail.com y clamazuga@hotmail.com”. Que dicha notificación también se realizó el 10 de agosto de 2022 y se aportó al Despacho la constancia de la notificación certificada por la

empresa de mensajería Domina S.A.S., en la que se indica que se envió, el acuse de recibo, la lectura y que el destinatario abrió la notificación.

Por otra parte, aduce que no ha recibido por parte de la apoderada judicial de los demandados los memoriales que ha presentado, resaltando que es un deber de las partes hacerlo según el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. Trámite y réplica: Del escrito de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada, pero no se manifestó al respecto.

2. Consideraciones:

Sin necesidad de extendernos en consideraciones, observa el juzgado que el requerimiento que se realizó a la parte actora mediante el auto que se recurre, obedeció a que en el expediente digital no obraba la prueba de que se hubiere gestionado aun la notificación de los codemandados Rafael Giraldo Mejía Restrepo y Comercializadora del Campo y la Construcción S.A.

Sin embargo, atendiendo la constancia secretarial, y observado el memorial con los anexos que se adjuntan al expediente en esta oportunidad por parte de la secretaría, por medio del cual se acredita la gestión desplegada respecto de la notificación de la parte demandada, se observa que en efecto se remitió a los correos señalados en la demanda pertenecientes a los demandados, tales como “carreterasycanteras@gmail.com”, que en efecto comparten ambas sociedades demandadas según certificado de existencia y representación como bien adujo la parte actora, así como los correos gemianve@hotmail.com, clamazuga@hotmail.com” y “carreterasycanteras@gmail.com”, anunciados como correos en donde los codemandados Nicolás Esteban Mejía Restrepo y su hermano Rafael Giraldo Mejía Restrepo, podían ser notificados.

Observa el juzgado que, con dicho memorial, se allegó también la constancia de la empresa DOMINA, en la que se certifica que los correos fueron entregados y en la que se observa adjuntos los archivos en PDF que contienen el auto admisorio, la demanda y la totalidad de todos los anexos que fueron allegados con la misma, cumpliéndose eontonces a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se repondrá el auto recurrido, en lo que respecta al requerimiento que se hizo a la parte demandante de gestionar la notificación de los codemandados Rafael Giraldo Mejía Restrepo y Comercializadora del Campo y la Construcción S.A., pues se pudo evidenciar que ya se encuentran integrados al procedo en debida forma. En su lugar, integrada la Litis como se encunetra, procederá el juzgado a pronunciarse sobre los escritos de contestación de la demanda que fueron allegados por los codemandados NICOLAS ESTEBAN MEJÍA

RESTREPO y la sociedad CARRETERAS Y CANTERAS S.A.S., así como el arrimado por la sociedad vinculada COLPENSIONES.

Por último, se requerirá a la parte demandada y a las partes en general, para que, en lo sucesivo, todos los memoriales que sean presentados en el presente proceso se remitan también a los correos electrónicos de los apoderados de las demás partes del proceso, so pena de que el juzgado los requiera en ese sentido previo a que se les pueda resolver cualquier clase de solicitud o memorial. El día en que se notifique por estados el presente proveído, se le compartirá el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante, para que acceda a todos los memoriales que se han presentado en el transcurso del proceso, si es que no ha tenido acceso a alguno o algunos de ellos.

3. Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto fechado el 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación de los codemandados Rafael Giraldo Mejía Restrepo y Comercializadora del Campo y la Construcción S.A.

SEGUNDO: En su lugar, tener debidamente integrados a la totalidad de la parte demandada, incluyendo Rafael Giraldo Mejía Restrepo y Comercializadora del Campo y la Construcción S.A., según lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda que presenta los codemandados NICOLAS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO y la sociedad CARRETERAS Y CANTERAS S.A.S., así como la arrimada por la sociedad vinculada COLPENSIONES.

CUARTO: Procede entonces fijar fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 77 del C. P. de Trabajo, en la que se agotarán las etapas procedentes pertinentes, para lo cual se establece el día **martes 29 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**

A su vez, para la **audiencia de trámite y juzgamiento** (Art. 80 ibídem), se señala el **martes 6 de diciembre de 2022, a las 9.00 a.m.**

La mencionada audiencia se realizará **de forma virtual** a través del aplicativo **LIFESIZE**, y para el efecto se les garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los

apoderados y a las partes y una vez se cuente con el link se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento. Así mismo, se les advierte a los intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la realización de la audiencia con el fin de verificar su asistencia virtual.

QUINTO: Requerir a las partes para que, en lo sucesivo, todos los memoriales que sean presentados en el presente proceso se remitan también a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las demás partes, so pena de que el juzgado los requiera en ese sentido previo a que se les pueda resolver cualquier clase de solicitud o memorial.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ